

**ORDENANZA Nº 19.981** **AD 752.12** **DECRETO Nº 3.846/948** **AD 752.15**  
 B.M. 12.465 Publ. 11/1/95 B. M. 8.248 Publ. 24/3/948

Art. 1º — Los restaurantes, bares, confiterías y demás establecimientos gastronómicos donde se expendan comidas y/o empaquetados fríos o calientes, utilizarán botellas o recipientes similares para contener los condimentos líquidos cuya extracción se realice a través de tapones perforados o dispositivos de analogía natural.

Art. 2º — En los locales a que se refiere el artículo anterior queda prohibido el empleo de recipientes cuyo contenido deba utilizarse mediante el uso de cucharas, palillos o procedimientos semejantes.

Art. 3º — En los establecimientos gastronómicos mencionados precedentemente, prohíbese el empleo de cucharas para uso colectivo en los recipientes que contengan azúcar y otros productos, cuya utilización se hará mediante los utensilios provistos a cada consumidor.

**DECRETO Nº 3.604/956** **AD 752.13**  
 B.M. 10.310 Publ. 10/4/956

Artículo 1º — En todos los comercios de expendio de substancias alimenticias, en donde se dirijan escarabajos para ser empleados por el público consumidor, éstos deberán ser presentados en envases o sistemas cerrados que aseguren su perfecta higiene e impidan el manejo de los que no se utilizan.

Art. 2º — Cuando para llenar la finalidad anterior, se utilicen aparatos o utensilios especiales que deben ser cargados periódicamente, éstos y sus correspondientes cargas deberán ser fabricados de manera tal que permitan su manipuleo en condiciones óptimas de higiene.

Art. 3º — Las infracciones a lo establecido en el presente decreto serán penadas de acuerdo con lo previsto en el Régimen de Penalizaciones.

Art. 5º — La vigilancia y cumplimiento de estas disposiciones estará a cargo de las Direcciones Técnicas de Higiene, Municipal de Bromatología e Inspección General.

**ORDENANZA Nº 19.316** **AD 752.14**  
 B.M. 12.392 Publ. 25/6/964

Artículo 1º — Queda prohibida en los establecimientos comerciales en que se expendan comidas y bebidas calientes o frías, la utilización como ceniceros de platos, vasos, copas, tazas, etc.

Art. 2º — Los propietarios de los establecimientos mencionados en el artículo anterior tendrán la obligación de proveer a las mesas de ceniceros a razón de uno por cada mesa, o por cada banco si se trata de mostradores.

Artículo 1º — Prohíbese el funcionamiento de locales clasificados como despachos de bebidas alcohólicas o vinos y cervezas por copas atendidos por mujeres, sea que éstas estén dedicadas a servir al público o a atender con él en las mesas o en los mostradores.

Art. 2º — Exceptuándose de la precedente disposición los locales que estén atendidos por sus propietarias y que estén debidamente registrados con certificados de habilitación concedido a nombre de las mismas.

Art. 3º — Cuando los mujeres constituyan sociedades de tipo colectivo para la explotación de estos comercios, en los pedidos de habilitación que formulen constará el nombre de todas las integrantes de la sociedad y esta constancia figurará también en el libro-registro de inspecciones que habilitará la Dirección de Policía Municipal conforme a la ordenanza 13.126 y en el certificado de habilitación que expedirá la aludida dirección.

Art. 5º — Los locales a que se refiere la presente reglamentación deberán cumplir todos los requisitos relativos a la higiene, seguridad y salubridad pública que prescriben las disposiciones en vigor y el trámite de las respectivas solicitudes de habilitación estará sujeto a las normas usuales para los despachos de bebidas alcohólicas o vinos y cervezas por copas, debiendo ser clasificados como tales a los efectos de su inscripción.

Art. 6º — El Departamento Ejecutivo dispondrá la caducidad de los certificados de habilitación o su denegación, según corresponda, de los locales comprendidos en la presente reglamentación que no se ajusten a sus disposiciones, ordenando al propio tiempo la inmediata clausura de los mismos, todo ello, sin perjuicio de la penalidad que se imponda a los infractores, consistente en multas o arresto en subsidio.

**DECRETO Nº 4.015/944** **AD 752.16**  
 B.M. 7.247 Publ. 28/9/944

Artículo 1º — Prohíbese en los locales destinados a lecherías, chocolaterías, venta de helados, la existencia de dormitorios que no sean los indispensables para la vivienda del cuidador o dueño.

Exceptuándose de esta prohibición los que forman parte de hoteles o casas de comida, como también los que pertenecen a casa de varios inquilinos o de departamentos con las cuales comuniquen los referidos negocios. (Con las modificaciones introducidas por Decreto Nº 249/945, B.M. 7.336).

Art. 2º — Prohíbese igualmente la existencia de lugares llamados "reservados", entendiéndose por tales aquellas piezas, recintos o compartimientos totalmente cerrados y no comunicados entre sí o del resto del local, y/o que se hallen dispuestos de tal manera que impidan desde su exterior la total visibilidad de los mismos, y que

se hallen destinados a ser ocupados, por parejas o por núcleos reducidos de personas, en forma de quedar aisladas del resto de la concurrencia.

Art. 3º — Los lugares o dependencias destinados a depósito de mercaderías o enseres, deberán mantenerse sin muebles ni objetos que permitan que esos recintos puedan ser utilizados eventualmente como dormitorios, debiendo mantenerse cerrados en forma tal que impidan el acceso o concurrencia a los mismos de personas ajenas al comercio.

Art. 4º — Durante el funcionamiento de los alojamientos comerciales, no podrá disminuirse la iluminación normal de los mismos.

Art. 5º — Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto, se sancionarán conforme al Régimen de Penalizaciones.

## 75. ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

**ORDENANZA Nº 36.136** **AD 753.114**  
 B.M. 16.385 Publ. 20/10/980

Artículo 1º — Reglántase el funcionamiento de los Alojamientos Turísticos en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza se entiende por Alojamiento Turístico: los Hoteles que se encuentran comprendidos en las especificaciones de la Ley Nº 18.828; los Apart.-Residencial o Apart.-Hotel Turísticos, los Hospedajes Turísticos y los Campamentos de Turismo.

Art. 3º — Apruébase el Reglamento de Alojamientos Turísticos presentado por la Dirección "A" de Turismo y que forma parte de la presente ordenanza.

### REGLAMENTACION DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS (1)

#### CAPÍTULO I

##### Generalidades

**AD 753.2**

Artículo 1º — La Dirección de Turismo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es el Organismo de aplicación de la presente Reglamentación y tendrá a su cargo el Registro de Alojamientos Turísticos.

Art. 2º — Los establecimientos a que se refiere el presente reglamento deberán inscribirse en el Registro Municipal de Alojamientos Turísticos, y solicitar su inscripción en la clase y categoría correspondiente, cumpliendo los requisitos que para ellos establecen, a continuación:

(1) Publicada en B.M. 16.391.

pañando la documentación e información que se detalla a continuación:

a) Nombre del propietario o responsable de la explotación del establecimiento con su documento de identidad, domicilio real y legal;

b) Denominación y domicilio del establecimiento;

c) Certificado de habilitación municipal;

d) Detalle de todos los servicios y comodidades que presta el establecimiento;

e) Adjuntar fotografías tamaño 18 x 24 del edificio y comodidades que ofrece;

f) Adjuntar folletería e impresos con membrete del establecimiento.

Art. 3º — La administración del establecimiento pondrá a disposición de los pasajeros copia de la presente reglamentación y de un libro de reclamos y/o quejas, foliado y rubricado por la Dirección de Turismo.

Art. 4º — En todos los establecimientos deberá identificarse en forma visible la clasificación que se le ha asignado, con indicación expresa de la categoría que le corresponde, estando facultada la Dirección de Turismo para la aprobación de las medidas y forma de los diagramas respectivos.

Art. 5º — Toda modificación que se introduzca en el edificio o en los servicios de los establecimientos habilitados deberá contar con la aprobación de la Dirección "A" de Fiscalización de Obras y Catastro y con la correspondiente habilitación de la Subsecretaría de Inspección General. A tales efectos se deberá comunicar por escrito, dentro de los quince (15) días de su aprobación, directamente en la Dirección de Turismo, adjuntando copias de los planos de Obra y Habilitación aprobados, a fin de su categorización si así correspondiera.

Art. 6º — Se deberá comunicar fehacientemente a la Dirección de Turismo, la transferencia, venta, cesión, o cierre transitorio o definitivo del establecimiento, dentro de los quince (15) días de producido el hecho adjuntando comprobante de haber solicitado la respectiva transferencia ante la Subsecretaría de Inspección General.

#### CAPÍTULO II

##### Definiciones

**AD 753.3**

Art. 7º — Alojamiento Turístico: Es aquel establecimiento en el cual se presta al turista el servicio de alojamiento mediante contrato por un periodo no inferior a una pernoctación, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios. Se considera como tales:

a) Hotel: Es aquel alojamiento que puede prestar al turista, mediante contrato de hospedaje, el servicio de alojamiento, comidas, desayuno, bar, recepción, portería y personal de servicio sin perjuicio de los demás que para